

**Anexo 2: Acta de instancia de Coordinación
COMISIÓN ASESORA DISTRITAL DE POLÍTICA CRIMINAL Y TRATAMIENTO CARCELARIO.**

**ACTA No. 08 de 2021
SESIÓN ORDINARIA**

FECHA: miércoles, 3 de noviembre de 2021.

HORA: 2:00 P.M., hasta las 3:25 P.M.

LUGAR: Virtual: meet.google.com/izb-tpim-tcq

INTEGRANTES DE LA INSTANCIA:

Nombre	Cargo	Entidad	Asiste		Observaciones
			Sí	No	
William Mendieta Montealegre	Presidente de la Comisión Asesora Distrital de Política Criminal y Tratamiento Carcelario. Secretario Jurídico Distrital	Secretaría Jurídica Distrital.	X		Miembro de pleno derecho.
Juliana Cortés Guerra	Subsecretaria de Acceso a la Justicia.	Secretaría de Seguridad, Justicia y Convivencia.	X		Miembro de pleno derecho.
Daniel René Camacho Sánchez	Subsecretario para la Gobernabilidad y Garantía de Derechos.	Secretaria Distrital de Gobierno.	X		Miembro de pleno derecho.
Orlando Sarmiento Torres.	Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	Secretaría Distrital de Integración Social (E)	X		Miembro de pleno derecho. (Encargo bajo Resolución 1733 de 02 de nov. 2021).
Iván David Márquez Castelblanco	Secretario Técnico de la Comisión Asesora Distrital de Política Criminal y Tratamiento Carcelario. Subsecretario Jurídico Distrital.	Secretaría Jurídica Distrital.	X		Miembro de pleno derecho
Lisa Cristina Gómez	Subsecretaría de Fortalecimiento de Capacidades y Oportunidades	Secretaría Distrital de la Mujer.		X	Miembro de pleno derecho
Henry Samuel Murrain Knudson	Subsecretario Distrital de Cultura Ciudadana y Gestión del Conocimiento.	Secretaría de Cultura, Recreación y		X	Miembro de pleno derecho

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195



NO. CERTIFICADO SG 2018007982



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

		Deporte			
Ricardo Hernán Medina Rico	Personero para la Defensa y Protección de los Derechos Humanos.	Personería de Bogotá D.C.	X		Miembro de pleno derecho
Byron Valdivieso	Veedor Delegado para la Contratación.	Veeduría Distrital	X		Delegado ante la comisión con oficio radicado bajo No. 20211000108691
Total miembros asistentes: 7 Se presenta quórum deliberatorio y decisorio.					

SECRETARIA TÉCNICA:

Nombre	Cargo	Entidad
Iván David Márquez Castelblanco	Secretario Técnico de la Comisión Asesora Distrital de Política Criminal y Tratamiento Carcelario. Subsecretario Jurídico Distrital.	Secretaría Jurídica Distrital.

INVITADOS PERMANENTES:

Nombre	Cargo	Entidad	Asiste		Observaciones
			Sí	No	
Nelson Quiñones Manchola	Subcomandante de la Policía Metropolitana de Bogotá	Policía Metropolitana de Bogotá.		X	Asiste en nombre de la Policía Metropolitana de Bogotá Mayor Paola Marca.
Mireya Peña García	Alcaldesa Local de Ciudad Bolívar	Alcaldía Local de Ciudad Bolívar		X	
Jorge Armando Suarez	Profesional de apoyo al área de gestión policiva y jurídica.	Alcaldía Local de Fontibón		X	
Pedro Aníbal Buitrago Rincón	Referente de Seguridad y Convivencia	Alcaldía Local de Usaquén		X	
Mabel Andrea Sua Toledo	Alcaldesa Local de Usme	Alcaldía Local de Usme		X	
Iván Ramiro Martínez Guzmán	Coordinador de Seguridad	Alcaldía Local de Santa Fe		X	
Francisco Roberto Barbosa Delgado	Fiscal General de la Nación	Fiscalía General de la Nación		X	NO ASISTE A SESIONES.
Roselin Martínez Rosales	Directora General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.	INPEC.	X		
Mónica Franco Onofre	Dirección De Política Criminal Y Penitenciaria.	Ministerio de Justicia y del Derecho.		X	

Luis Alfredo Castillo Granados	Profesional Especializado de la Defensoría del Pueblo	Defensoría del Pueblo		X	
Jeanneth Naranjo Martínez	Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.	Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C.		X	NO ASISTE A SESIONES.
Diana Karina Núñez Gutiérrez	Docente de la Universidad ECCI	Universidad ECCI		X	
Samuel Augusto Escobar Beltrán	Director del Consultorio Jurídico de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Del Rosario.	Universidad Del Rosario.	X		
Islen Yahir Oviedo	Profesor Asociado de la Universidad Nacional de Colombia.	Universidad Nacional de Colombia.	X		
Ana Isabel Pérez Cepeda	Directora del Departamento de Derecho Público General, Madrid España.	Universidad de Madrid España.		X	
Carmen Demelsa Benito Sánchez	Profesora de Derecho penal, Universidad de Deusto, España.	Universidad de Deusto, España.		X	
Alejandro Gómez Jaramillo	Decano de la Universidad Santo Tomás.	Universidad Santo Tomás.		X	
Paula Andrea Torres Ortiz	Abogada	Abogada		X	
Liliana Rocío Chaparro Moreno	Directora de la Especialización en Defensa de los Derechos Humanos y docente de la Maestría en DDHH de la Universidad Santo Tomás.	Universidad Santo Tomás.	X		
Linda María Cabrera Cifuentes	Directora de Sisma Mujer	Sisma Mujer	X		
Nataly Macana Gutiérrez	Directora de la Especialización en Derecho Penal de la Universidad Santo Tomás.	Universidad Santo Tomás.	X		
Mauricio Pava Lugo	Abogado Litigante	Abogado Litigante		X	
Humberto Vergara Portela	Docente de la Universidad Nacional de Colombia	Universidad Nacional de Colombia	x		
Total asistentes como invitados permanentes: 7					

Anexo 2: Acta

Anexo 2: Acta de instancia de Coordinación

La citación a las sesiones se desarrolló de forma virtual, a través de invitaciones remitidas por correo electrónico a cada uno de los integrantes del organismo.

ORDEN DEL DÍA:

1. Llamado a lista y verificación de quórum.

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195



NO. CERTIFICADO SG 2018007982



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

2. Presentación del proyecto
3. Discusión del proyecto por el cual se crea el “Régimen de Contravenciones Efectivas con Contenido Preventivo y Transformador y se dictan otras Disposiciones”.
4. Proposiciones y varios.

DESARROLLO:

1. Llamado a lista y verificación de quórum.

Saludo de bienvenida a los asistentes de la sesión por parte del presidente y la secretaria técnica de la comisión.

La secretaria técnica procedió a verificar la asistencia de los miembros de pleno derecho e invitados permanentes a la Sesión Ordinaria de la Comisión Asesora Distrital de Política Criminal y Tratamiento Carcelario.

Se procede a aprobar el orden del día por todos los miembros de pleno derecho.

2. Presentación del proyecto por el cual se crea el “Régimen de Contravenciones Efectivas con Contenido Preventivo y Transformador y se dictan otras Disposiciones”.

El secretario técnico de la comisión (Dr. Iván David Márquez) aclara que en esta sesión ordinaria se pretende continuar con la revisión del proyecto de ley presentado desde la reunión anterior a todos sus integrantes, relativo a un trabajo que está manejando la alcaldía mayor de Bogotá D.C., frente a la necesidad de efectuar una propuesta en materia de seguridad y convivencia.

En ese sentido, el orden del día propuesto es la continuación concreta de aportes a la versión vigente del proyecto de ley por el cual se crea el “Régimen de Contravenciones Efectivas con Contenido Preventivo y Transformador y se dictan otras Disposiciones”.

Lo anterior en razón a que la Comisión Asesora Distrital de Política Criminal apoya a la alcaldía mayor de Bogotá D.C., en buscar fuentes tendientes a construir un proyecto de que busque mecanismos de justicia restaurativa frente a algunas conductas, con sanciones efectivas de carácter reparador sobre el cual algunos miembros de este organismo han venido trabajando en la redacción.

La secretaria técnica de la comisión realiza una presentación del proyecto de ley, mencionando que es una iniciativa de la alcaldesa mayor de Bogotá donde se ha planteado algunos elementos necesarios frente a una próxima reforma en materia penal.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho está trabajando en la conciliación de una propuesta tendiente a modificar el régimen penal, de procedimiento penal y de seguridad y convivencia como nuevo régimen de derecho de policía.

Si bien existen una serie de propuestas de reforma enfocadas en el procedimiento penal vigente, se considera desde la alcaldía mayor de Bogotá que el proceso debe ser diferente. Debido a lo anterior, la administración distrital ha efectuado el análisis de la posibilidad de plantear un régimen especial entre el Régimen penal: donde se encuentra conductas delictivas, a su vez está la protección de bienes jurídicos tutelados a través de principios, en particular, el de Ultima Ratio y la Ley 1801 de 2016: Régimen de seguridad y convivencia, en el cual se encuentra conductas contrarias a la convivencia.

1. Por lo anterior, la alcaldía mayor propone un régimen intermedio entre conductas contrarias a la convivencia y contravenciones (régimen de contravenciones del año 2016).
2. Se propone la creación de unas contravenciones, enlista un conjunto de conductas.
3. Se propone la creación de unos centros de retención para la transformación social y la seguridad ciudadana (CERTS), en los cuales las personas que cometan contravenciones puedan llevar su proceso de forma no carcelaria. (Principio de necesidad y justicia restaurativa).
4. Medidas de contenido transformador: Participación obligatoria en programas de instrucción en artes, oficios o educación formal, participación obligatoria en programa con contenido social reparador, participación obligatoria en programa de

tratamiento y rehabilitación de adicciones, apoyo en las actividades de desarticulación de bandas criminales y trabajo social no remunerado.

3. DISCUSIÓN DEL PROYECTO POR EL CUAL SE CREA EL “RÉGIMEN DE CONTRAVENCIONES EFECTIVAS CON CONTENIDO PREVENTIVO Y TRANSFORMADOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Una vez realizada la presentación del proyecto, se cede la palabra a los integrantes de la comisión en aras de escuchar sus aportes o comentarios frente a la propuesta realizada a través del proyecto de ley.

- **Samuel Augusto Escobar (Invitado permanente):**

-La propuesta de régimen contravencional no debería ceñirse sobre aspectos concernientes a grupos delincuenciales o bandas criminales, frente a los cuales debe operar el derecho ordinario.

-Manifiesta la importancia por parte de la comisión de debatir sobre la necesidad de implementar más procedimientos de justicia restaurativa, fortalecer la alternatividad penal. Unas de las primeras inquietudes son: si debe adelantarse dichos procesos a través de contravenciones.

-La comisión a través del proyecto de ley también puede estudiar la posibilidad de fortalecer las instituciones ya existentes en el derecho procesal colombiano.

-Dos grandes principios: El trabajo transformador: ¿Hasta qué punto puede el Estado obligar a un ciudadano a modo de sanción en términos punitivos a resocializarse? Y en segunda medida, la justicia restaurativa debe estar enmarcada en un principio de igualdad entre las partes.

-Frente al artículo 2: Puede llegar a tener efectos sustanciales y favorables frente a los procesados, en ese entendido, logra ser problemático.

-Artículo 3: Las causales de exclusión de responsabilidad del artículo 32 del Código Penal no son taxativas, ya que la doctrina siempre menciona que cualquier otra causal que pueda surgir del ordenamiento jurídico es válida. Se plantea las siguientes inquietudes:

¿De qué manera u otra los CERTS van a distinguirse de los establecimientos penitenciarios y carcelarios ¿Cómo vamos a evitar que los CERTS hagan parte del hacinamiento carcelario que existe en los establecimientos penitenciarios y carcelarios? ¿Qué garantizará que esos CERTS se van a diferenciar de los penales en cuanto al trabajo resocializador? ¿Valdría la pena plantear si no es mejor canalizar los recursos que se inviertan en estos CERTS para garantizar la mejoría de los establecimientos penitenciarios?

-Diferencia entre trabajo con contenido reparador y trabajo social no remunerado.

-Viendo el proyecto se establece para la injuria y la calumnia una pena privativa de la libertad en los CERTS, sin embargo, se evidencia la necesidad de clarificar la medida impuesta, ya que por lo general son delitos excarcelables y en muchos casos se aplica la suspensión condicional de la pena.

-Se sugiere que se excluya todas las circunstancias de hurto calificado, ya que por lo general son desarrollados por organizaciones criminales.

-Manifiesta que el proyecto de ley es muy interesante en el sentido de generar un debate sobre la justicia restaurativa, sin embargo, ¿Hasta qué punto puede ser necesario un régimen contravencional?, ya que se podría trabajar sobre un fortalecimiento de las actuales instituciones de justicia restaurativa en el régimen penal ordinario colombiano.

- **Ricardo Medina Rico (Miembro):** Acerca de la sesión que se desarrolla y que versa sobre la exposición y discusión del proyecto de ley sobre contravenciones, con el fin de presentarlo con posterioridad a la alcaldía mayor de Bogotá D.C., resalta que como representante de la Personería Distrital en calidad de Ministerio Público y órgano de control no son coadministradores.

Conforme a lo anterior, no pueden participar en ningún tipo de decisión referente a coadministrar con la administración distrital, por lo tanto, celebra la intención de la comisión respecto de la lucha contra la criminalidad y que hacen parte como miembro directo del organismo, pero, que no pueden intervenir en la discusión, aprobación y presentación ante la Alcaldía Mayor de Bogotá por su naturaleza de órgano de control.

- **Byron Valdivieso (Miembro):** Asiste a la sesión en representación de ente de control preventivo, sin embargo, determina las siguientes observaciones:

-Se suman a algunas de las inquietudes manifestadas por el Dr. Samuel Escobar.

-En el artículo 4 se refiere a incumplimiento de forma relevante, por lo tanto, se evidencia la necesidad de definir el concepto en derecho en aras de evitar interpretaciones diferentes acerca de lo pretendido en la iniciativa.

-En el artículo 5 en lo que se refiere al financiamiento, construcción, adecuación, dotación y operación por parte del Gobierno Nacional de los CERTS, es una propuesta muy importante, sin embargo, debe definirse y estudiar sobre que fuentes económicas se hará el proceso, es decir, contar con un concepto de Ministerio de Hacienda favorable.

-Actividades de desarticulación de bandas criminales: son acertadas las críticas efectuadas por el Dr. Samuel Escobar, sin embargo, es importante resaltar que en el artículo 10 otorga acceso al principio de oportunidad y esto a su vez, conlleva al procedimiento jurídico penal ordinario.

-Frente al artículo 16, el cual ostenta el término máximo privativo de la libertad por reincidencia, la Corte Constitucional ha declarado inexecutable algunas de dichas normas que no pueden ser sanciones automáticas o aritméticas en materia penal.

-Sobre el artículo 19 se realiza la siguiente inquietud: ¿Qué pasaría si en el procedimiento especial que se prevé se desiste o concilia y de todos modos el contraventor reincide?

-Sobre el artículo 21, si bien se dice en el proyecto que se regiría por el procedimiento de la Ley 1826 de 2017, no sobra hacerle una adición en el artículo 21 del proyecto en el sentido de que concluida la audiencia preliminar ¿qué sucedería si la audiencia preliminar termina siendo infructuosa?

- **Islen Yahir Oviedo (Invitado permanente):** Apoya en su totalidad lo expuesto por el Dr. Samuel Augusto Escobar.

-Se evidencia una figura adicional de acusación, de conformidad con el artículo 20 de la iniciativa podrá ser un servidor público o contratista adscrito a la alcaldía municipal. Por lo tanto, se sugiere desarrollar más ese punto en el sentido de determinar si se está creando una nueva figura o a que obedece el mismo.

-Si bien es cierto hay una serie de sanciones establecidas para acatarlas en los CERTS, se debe tener en cuenta de graduación y de proporcionalidad entre las conductas, además se debe profundizar cómo funcionará dichos centros, revisar su punto transformador.

- **Natalia Poveda (Personal de apoyo):** En la discusión del proyecto y estudio del articulado se tenga en cuenta la necesidad de abordar un enfoque de género e Interseccional.

- **Orlando Sarmiento Torres (Miembro):** Manifiesta la importancia de preguntarnos acerca de la necesidad de crear una clase de régimen paralelo contravencional y explorar la posibilidad de fortalecer las figuras que ya existen en el régimen del Código Penal como en el Código de Procedimiento Penal, en aras de lograr ser más integradores y mantener esos regímenes, incluir dicha propuesta en el proyecto de ley.

-Se evidencian varias figuras en el proyecto de ley como el trabajo social, entre otras, que ya están creadas actualmente, sería bueno fortalecerlas más. Se destaca la importancia del proyecto ya que su intención es generar unas medidas en el distrito mediante una justicia y un derecho penal alternativo.

-Finalmente, respecto al ámbito de aplicación del proyecto se evidencia que es limitado, la iniciativa no solo implica modificaciones netamente procesales sino sustanciales, en ese sentido, se ve un poco problemático limitarlo a algunas

localidades, la propuesta es extender dicha aplicación.

- **Linda María Cabrera Cifuentes (Invitada permanente):** Se presentan observaciones desde el enfoque de género.
 - **Concejal Diego Cancino:** El sentido de la Comisión Asesora Distrital de Política Criminal es articular la justicia con la seguridad ciudadana, por lo tanto, el proyecto de ley tiene una pertinencia bastante amplia, sin embargo, es necesario trabajar de forma articulada entre los diferentes sectores de la administración para cambiar el enfoque de la justicia. La investigación empírica disciplinaria debe ser la estructura de las propuestas que se efectúen desde este organismo.
- Estudiar la relación entre violencia policial y criminalidad desde estudios empíricos.

La secretaria técnica de la comisión manifiesta que se trabajará en las observaciones plantadas por sus integrantes ante el proyecto de ley presentado por la comisión y así mismo, se enviará una nueva versión que incluya dichas sugerencias.

4. PROPOSICIONES Y VARIOS

Frente al punto número 4 del orden del día no se presenta ninguna intervención.

En consecuencia, se finaliza el orden del día y la Sesión Ordinaria de la Comisión Asesora de Política Criminal y Tratamiento Carcelario a las 3:25 P.M.

La presente acta se suscribe y se firma en virtud del artículo 10 del Acuerdo 001 de 2021, "Por el cual se adopta el Reglamento Interno de la Comisión Asesora Distrital de Política Criminal y Tratamiento Carcelario".

En constancia se firman,



WILLIAM MENDEIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

"Presidente de la Comisión Asesora Distrital de Política Criminal y Tratamiento Carcelario".
Secretaría Jurídica Distrital.



IVÁN DAVID MÁRQUEZ CASTELBLANCO
Subsecretario Jurídico Distrital

"Secretario Técnico de la Comisión Asesora Distrital de Política Criminal y Tratamiento Carcelario".
Secretaría Jurídica Distrital.

Anexos: Proposición de la Comisión Asesora Distrital de Política Criminal y Tratamiento Carcelario (Segunda versión enviada antes del 3 de noviembre de 2021).

Proyectó: Katherine Medina Chacón
Revisó: Iván David Márquez Castelblanco.
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco

Proyecto de Ley _____

()

“Por el cual se crea el régimen de contravenciones efectivas con contenido preventivo y transformador y se dictan otras disposiciones”

TITULO I

DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRAVENCIONES.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Artículo 1. OBJETO. La presente ley persigue la intervención preventiva y transformadora frente a conductas que afectan la convivencia y la seguridad ciudadana y cuya trascendencia en la lesión o puesta en riesgo de bienes jurídicamente protegidos requiere un tratamiento diferenciado o especial, enfocado principalmente en evitar o detener el aumento en el proceso de escalamiento criminal, para lo cual se establece un régimen de contravenciones que de forma progresiva y ascendente respondan a los diversos grados de intensidad de las conductas criminales, adoptando para el efecto diversas medidas de justicia restaurativa, transformadora y retributiva, en proporción a las conductas cometidas.

Así mismo, se establece también un procedimiento ágil y expedito, que permita la imposición oportuna de medidas de contenido transformador, sanciones efectivas y sanciones por reincidencia, que garanticen a la ciudadanía condiciones reales de seguridad y convivencia pacífica.

Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará respecto de las conductas que hayan sido cometidas en los municipios o distrito de categoría especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 136 de 1994.

La presente ley se aplicará en los municipios y distritos de las demás categorías después de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 3. CONTRAVENCIONES. Para que una conducta pueda ser considerada como contravención deberá ser típica, antijurídica y culpable.

Las contravenciones de acuerdo con lo establecido en la presente ley podrán ser realizadas por acción u omisión, conforme al artículo 25 del Código Penal.

No habrá lugar a responsabilidad contravencional en los casos de ausencia de responsabilidad establecidos en el artículo 32 del Código Penal.

En lo no contemplado en esta ley relativo a concurso de conductas, autoría, participación y tentativa y en general en los demás vacíos se aplicará supletivamente lo establecido en la parte general del Código Penal.

Artículo 4. NECESIDAD Y JUSTICIA RESTAURATIVA. En la aplicación de la presente ley se preferirán los mecanismos restaurativos y transformadores, en este sentido los procedimientos para la imposición de medidas contravencionales deberán buscar que en todo proceso la víctima y el posible contraventor puedan participar activamente en una resolución restaurativa de conflicto.

Una solución restaurativa deberá contener como mínimo actuaciones de acuerdo con las cuales el posible contraventor acepte su responsabilidad en la conducta, aporte materialmente en reintegración de los derechos conculcados de la víctima y también se comprometa a aportar en la reparación general a la sociedad a través de mecanismos de contenido transformador.

Cuando se logre una solución restaurativa no será necesaria la imposición de medidas privativas de la libertad al infractor quien podrá quedar bajo libertad provisional sometida a prueba, sin embargo, deberán imponerse medidas de contenido transformador tanto a favor de la propia resocialización del contraventor como a favor de la sociedad mediante el trabajo social, participación en programa de contenido social reparador o programa de tratamiento y rehabilitación de adicciones, según proceda en cada caso.

En todo caso, la solución restaurativa dará lugar al antecedente en la base de contraventores por el término de cinco (5) años y en caso de reincidencia en ese término se deberá levantar la libertad provisional y aplicarse de manera automática e inmediata la medida de privación de la libertad. Esto también ocurrirá en los casos en los cuales el contraventor incumpla de forma relevante las medidas de contenido transformador.

Artículo 5. CENTROS DE RETENCIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN SOCIAL Y LA SEGURIDAD CIUDADANA. Créanse en cada distrito y municipio dentro del ámbito de aplicación de esta ley, los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) que estarán financiados como mínimo en un 80% de su construcción, adecuación, dotación y operación por parte del Gobierno Nacional.

Los centros de retención para la transformación social y la seguridad ciudadana serán establecidos en el lugar que determina la respectiva alcaldía municipal o distrital y estarán bajo la dirección del cada ente territorial, en ellos se cumplirá la privación de la libertad efectiva exclusivamente de contraventores con arreglo a esta ley y se deberán garantizar que en ellos se puedan realizar medidas con contenido transformador.

Parágrafo 1: Autorízase al Gobierno Nacional y a los entes territoriales a adecuar los establecimientos carcelarios o penitenciarios que existan para convertirlos en Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS).

Parágrafo 2: La construcción y localización de centros de retención para la transformación social y la seguridad ciudadana, así como para cualquier otro equipamiento necesario para la seguridad y convivencia, constituye un determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y por lo tanto el respectivo alcalde distrital o municipal podrá establecer su construcción en el lugar que para el efecto determine.

Capítulo II.

De las medidas con contenido transformador.

Artículo 6°. MEDIDAS DE CONTENIDO TRANSFORMADOR. Las medidas de contenido transformador entienden que el derecho no es simplemente un conjunto de mecanismos para castigar conductas o reparar daños, sino que es principalmente una oportunidad para promover transformaciones individuales y sociales que permitan garantizar realmente la convivencia y la seguridad ciudadana dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, para lo cual acude a la aplicación de las siguientes medidas con contenido transformador:

1. Participación obligatoria en programas de instrucción en artes, oficios o educación formal.
2. Participación obligatoria en programa con contenido social reparador.
3. Participación obligatoria en programa de tratamiento y rehabilitación de adicciones.
4. Apoyo en las actividades de desarticulación de bandas criminales.
5. Trabajo social no remunerado.

Parágrafo 1. Corresponde a la autoridad que deba imponer la medida o medidas determinar, de acuerdo con la gravedad e impacto de la conducta contravencional, la idoneidad de la medida o medidas de contenido transformador a imponer, sin que con ello se pueda afectar o poner en riesgo la seguridad y los derechos fundamentales de las víctimas o de la comunidad.

Parágrafo 2°. Las medidas de contenido transformador pueden ser concurrentes con otras medidas de contenido transformador o con otras sanciones transformadoras o de privación efectiva de la libertad.

Parágrafo 3. El incumplimiento de la medida de contenido transformador deberá dar lugar, de forma proporcional e inmediata a la aplicación de las sanciones efectivas con arreglo a esta ley.

Artículo 7°. PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN PROGRAMAS DE INSTRUCCIÓN EN ARTES, OFICIOS O EDUCACIÓN FORMAL. La participación obligatoria en programas de instrucción en artes, oficios o educación formal se podrá llevar a cabo en instituciones públicas o privadas, así como también dentro de los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) para las personas que se encuentren con medida efectiva de privación de la libertad.

Los distritos y municipios deberán crear programas de instrucción en artes, oficios o educación formal que doten a los contraventores de habilidades y conocimientos que les permitan desarrollar su proyecto de vida en la legalidad.

Corresponde al Gobierno Nacional concurrir en el apoyo y financiación de estos programas a través del Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Artículo 8°. PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN PROGRAMA CON CONTENIDO SOCIAL REPARADOR. La participación obligatoria en programas con contenido social reparador deberá tener un término de duración no inferior a seis (6) meses y no mayor a dos (2) años, se prestará exclusivamente en instituciones públicas y tendrá como finalidad la realización de actividades con contenido reparador para la comunidad.

Estos programas se ejecutarán preferencialmente los sábados, domingos o festivos y deberán consistir en actividades que tengan un impacto favorable en la comunidad.

Los entes territoriales podrán otorgar subsidios o reconocimiento monetarios o en especie como consecuencia de la participación en los programas de que trata este artículo, los cuales en ningún caso generarán relación laboral.

Corresponde a los entes territoriales organizar y reglamentar los programas con contenido social reparador.

Artículo 9°. PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN PROGRAMA DE TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE ADICCIONES. La participación obligatoria en programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones podrá

realizarse dentro de los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) o como un programa externo en los casos de libertad a prueba de contraventor por solución restaurativa.

La participación obligatoria en programa de tratamiento y rehabilitación de adicciones deberá imponerse siempre que se encuentre demostrados que el contraventor padece de adicción de drogas estupefacientes o sicotrópicas, o que la conducta contravencional fue cometida bajo el influjo de drogas estupefacientes o psicotrópicas.

Parágrafo. Corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social reglamentar dentro los cuatro (4) meses siguientes a la expedición de la presente ley y de acuerdo con el soporte científico correspondiente, las condiciones y el término de duración de los programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones, los cuales deberá revisar periódicamente.

Artículo 10°. APOYO EN LAS ACTIVIDADES DE DESARTICULACIÓN DE BANDAS CRIMINALES. Como un aporte en favor de la persecución efectiva y estratégica del delito, y en la mejorar en las condiciones de seguridad ciudadana, en los casos en los cuales una contravención esté relacionada con la operación de bandas criminales, corresponde al contraventor aportar toda la información y ayuda que requieran las autoridades para lograr la desarticulación de bandas criminales.

La autoridad competente deberá verificar la trascendencia que realice en contraventor en el sentido de lograr la desarticulación efectiva de bandas criminales, a efectos de otorgar al contraventor la suspensión de la ejecución de la sanción por el termino de cinco (5) años.

Artículo 11°. TRABAJO SOCIAL NO REMUNERADO. El trabajo social no remunerado se llevará a cabo en instituciones públicas o privadas que cumplan una función social y podrá implicar la participación en campañas a favor de los derechos de las víctimas. Este trabajo se llevará a cabo, en lo posible, teniendo en cuenta la profesión, arte u oficio que desempeñe el contraventor.

La ejecución del trabajo social no remunerado se ceñirá a las siguientes condiciones:

1. Su duración máxima no podrá exceder de ocho (8) horas diarias y cuarenta (40) horas semanales.
2. Su duración total será de mínimo (8) semanas y máximo veinticuatro (24) semanas.

3. La prestación no será remunerada, pero el trabajador tendrá derecho a una (1) hora de descanso por día y deberá cubrirse los pagos en salud y laborales.

Capítulo III.

De las sanciones transformadoras y de las privaciones efectivas de la libertad.

Artículo 12. SANCIONES EFECTIVAS. Serán sanciones efectivas la multa y la privación transformadora y efectiva de la libertad.

Artículo 13. SANCIÓN DE MULTA. La pena de multa constituye en pago que hace en dinero el contraventor a la respectiva entidad territorial. La sanción de multa no podrá ser superior a los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la autoridad competente, previa decisión motivada, podrá determinar el monto de sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

1. El grado de afectación causada a los bienes jurídicos tutelados por la conducta contravencional.
2. La intensidad del dolo o en menor medida, el de la culpa, que haya manifestado el contraventor.
3. Las condiciones socioeconómicas del contraventor respecto a sus ingresos, obligaciones o cargas familiares, a fin de que la sanción pueda ser efectivamente pagada por el contraventor.

Parágrafo 1. La autoridad competente podrá establecer plazos razonables, de acuerdo con la capacidad de pago del infractor, para que este realice el pago de la multa. Los plazos para el pago de la multa no podrán superar los veinticuatro (24) meses.

Parágrafo 2. En cualquier momento que la autoridad encuentre demostrado que el contraventor está en incapacidad de pagar la multa, este deberá conmutarla por trabajo social no remunerado en proporción de dos (2) semanas de trabajo social no remunerado por cada salario mínimo legal mensual vigente que adeude el contraventor.

Parágrafo 3. Los dineros recaudados por conceptos de multas serán recaudados por el respectivo ente territorial quien los podrá apropiar de manera exclusiva para la implementación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 14. PRIVACIÓN TRANSFORMADORA Y EFECTIVA DE LA LIBERTAD. La privación transformadora y efectiva de la libertad se cumplirá en los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) durante un término mínimo de tres (3) meses y máximo de noventa y seis (96) meses.

La privación transformadora y efectiva de la libertad no tendrá lugar a ninguna clase de subrogados, rebajas o beneficios penales o penitenciarios, deberá cumplirse en su totalidad.

Artículo 15. PRIVACIÓN TRANSFORMADORA Y EFECTIVA DE LA LIBERTAD POR INCUMPLIMIENTO DE MULTAS O MEDIDAS CON CONTENIDO TRANSFORMADOR. El incumplimiento del pago de las multas o de su conmutación, así como el incumplimiento de las medidas con contenido transformador dará lugar inmediato a la privación transformadora y efectiva de la libertad de acuerdo con el término máximo establecida para cada contravención y en caso de que esta no tuviera sanción de privación efectiva de la libertad, como mínimo por el término de tres (3) meses.

Corresponde a las autoridades encargadas de la ejecución de las medidas con contenido reparador, revisar que el contraventor esté dando estricto cumplimiento a la medida o medidas impuestas y así lo certificará ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. También deberá informar de manera inmediata a esta autoridad judicial cualquier incumplimiento de la medida.

Artículo 16. PRIVACIÓN PENAL ORDINARIA DE LA LIBERTAD POR REINCIDENCIA. Quien tuviere antecedentes penales o contravencionales y hubiera sido objeto de privación transformadora y efectiva de la libertad e incurriere en contravención dentro los cinco (5) años siguientes de cumplida la sanción, se le deberá imponer la pena de prisión en establecimiento carcelario por el término que originalmente establecía el código penal para la conducta delictual correspondiente, a través del procedimiento penal ordinario.

Capítulo IV.

De las contravenciones en particular.

Artículo 17. CONTRAVENCIONES. Considérese como contravenciones las siguientes conductas punibles establecidas como delito en el Código Penal, las cuales quedarán sometidas a las sanciones que se establecen en este artículo y al régimen contenido en la presente ley:

1. Para las lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad inferior a treinta (30) días contempladas en el inciso 1º del artículo 112 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de seis (6) meses a veinticuatro (24) meses.
2. Para las lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días y hasta noventa (90) días, contempladas en el inciso 2º del artículo 112 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de doce (12) meses a treinta y dos (32) meses.

3. Para la violación de habitación ajena contemplada en el artículo 189 del Código Penal, la sanción será de multa entre diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Para la injuria contemplada en el artículo 220 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre tres (3) meses y seis (6) meses.
5. Para la calumnia contemplada en el artículo 221 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cuatro (4) meses y ocho (8) meses.
6. Para la injuria o calumnia indirecta contemplada en el artículo 222 del Código Penal o realizadas por escrito personal de que trata el inciso 2º del artículo 223 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dos (2) meses y cuatro (4) meses.
7. Para la injuria o calumnia con divulgación colectiva de que trata el inciso 1º del artículo 223 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cinco (5) meses y diez (10) meses.
8. Para la injuria por vía de hecho contemplada en el artículo 226 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre tres (3) meses a seis (6) meses.
9. Para el hurto simple establecido en el inciso 1º del artículo 239 de Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.
10. Para el hurto calificado por las causales 1, 3 y 4 establecido en el artículo 240 de Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.
11. Para el hurto calificado sobre medio motorizado, sus partes esenciales o mercancías o combustibles que se lleve en ellos, de que trata el inciso 8º del artículo 240 del Código Penal, siempre y cuando la cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cuarenta (40) meses a setenta (70) meses.
12. Para la estafa de que trata el artículo 246 del Código Penal, siempre que la conducta no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.

Parágrafo 1. Cuando las conductas establecidas en los numerales 1 y 2 del presente artículo concurren las circunstancias señaladas en el artículo 104 o contra niños, niñas y adolescentes, la privación de la libertad efectiva se

aumentará de una tercera parte a la mitad. Si estas mismas conductas se cometiere con culpa la respectiva privación se disminuirá de las cuatro quintas partes a las tres cuartas partes.

Parágrafo 2. Cuando frente a las conductas de hurto establecidas en los numerales 9, 10 y 11 del presente artículo, concurren las circunstancias de agravación punitiva establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de artículo 241 del Código Penal, la privación de la libertad efectiva se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.

Parágrafo 3. Las penas de privación de otros derechos establecidas en el Código Penal para las conductas establecidas en el presente artículo deberán ser también aplicadas cuando corresponda dentro del proceso contravencional.

Parágrafo 4. Cuando exista concurso de conductas entre contravencionales y penales, se perderá los beneficios de la presente ley y deberá aplicarse el régimen penal.

Parágrafo 5. También deberán imponerse las penas de multa establecidas para las conductas señaladas en el presente artículo, cuando la respectiva conducta descrita en la parte especial del Código Penal así lo determine y en la misma proporción que este lo establezca, salvo en los casos de multas expresamente establecidas en este artículo.

TITULO I

DISPOSICIONES PROCESALES.

Capítulo primero

Procedimiento contravencional aplicable.

Artículo 18. PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL APLICABLE. Las conductas contravencionales establecidas en la presente ley deberán ser enjuiciadas a través del procedimiento especial abreviado de que trata la Ley 1826 de 2017 y de acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 19. QUERRELLA Y OFICIOSIDAD. La iniciación del proceso contravencional de que trata la presente ley requerirá querrela de parte frente a las conductas que así lo establezca el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, salvo cuando se trate de la captura en flagrancia, en cuyo caso el proceso será iniciado de oficio.

La investigación de oficio frente a una conducta que requería querrela no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela, entre ellos el desistimiento y la conciliación.

Artículo 20. TITULARIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 250 de la Constitución Política de 1991, la acción penal frente a las conductas establecidas en la presente ley podrá ser ejercida por:

1. La fiscalía general de la Nación.
2. El acusador público: Que podrá ser un servidor público o un contratista adscrito a la respectiva alcaldía municipal o distrital.
3. El acusador privado: De acuerdo con lo establecido en la Ley 1826 de 2017.

Artículo 21. AUDIENCIA PRELIMINAR RESTAURATIVA. Una vez recibida la respectiva querrela o en los casos en los que se deba adelantar la investigación de oficio, el fiscal, el acusador público o el acusador privado citarán por el medio más eficaz posible al presunto contraventor, para realizar la audiencia preliminar restaurativa, informándole para el efecto el lugar, la fecha y la hora fijada para su realización, así mismo informará de esta a la víctima.

En la audiencia preliminar restaurativa el titular de la acción penal deberá buscar mecanismos de mediación a efecto de que las partes puedan llegar a una solución restaurativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la presente ley.

En caso de que sea posible pactar dicha solución restaurativa el fiscal elevará un acta donde conste el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4º de la presente ley y deberá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes audiencia de aprobación de solución restaurativa ante juez de control de garantías.

Artículo 23. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.